

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXV

PACHUCA, NOVIEMBRE 24 DE 1892.

NUM. 14

Condiciones.

Dirección

Condiciones

Este periódico se publica una vez a la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen a la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haber hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 20 AL 26 DE NOVIEMBRE DE 1892.

Juz 2.º de 1.ª instancia el C. Lic. Manuel Mateos.
Secretario: el C. Javier Carballeda.

Juz 2.ª Conciliador, el C. Lic. Manuel Bravo.
Secretario: el C. Francisco L. Moedano.

Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 3.ª»

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«POR FIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Copio, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Licenciado Rosendo Piñada, en forma del Gobierno del Estado de Tabasco, reformando el contrato de 28 de Mayo de 1890, relativo á la construcción de un muelle en San Juan Bautista.

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno del Estado de Tabasco á la Compañía que al efecto organice, para construir un muelle fiscal en el puerto fluvial de San Juan Bautista, en el lugar que se juzgue mas conveniente.

El muelle será de fierro ó de madera sobre pilotes de fierro; se llegará á cabo su construcción conforme á los planos que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Las dimensiones del muelle serán las siguientes:

Treinta metros en el sentido de las margenes del río y siete metros y medio ó ocho metros en la perpendicular á éstas. El muelle será avanzado dentro del cauce del Grijalva lo que fuere necesario para que puedan atracar á él toda clase de embarcaciones capaces de remontar este río, y será enlazado del molo mas conveniente á la ribera. Los pilotes quedarán bastante distantes para que el obstáculo que opongan á la corriente no sea de consideración.

Si en toda su longitud se diere el muelle mayor anchura que la de ocho metros, no siendo menor de la de catorce, lo excedente de los ocho metros podrá ser utilizado para colocar el almacén de que habla el artículo siguiente.

Si dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de este Contrato, el movimiento comercial exigiere la ampliación del muelle, previa la autorización de esta Secretaría, podrá la empresa aumentar la longitud del muelle el número de metros que se juzgue conveniente.

Art. 2.º El Gobierno del Estado de Tabasco ó la Compañía que al efecto organice, podrá construir un almacén para depositar las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle.

El almacén puede colocarse sobre el muelle siempre que éste tuviere en sus dimensiones generales los requisitos indicados en el anterior artículo.

Art. 3.º El proyecto y el presupuesto del muelle deberán ser presentados á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su resolución, dentro del plazo de seis meses contados desde la promulgación de este Contrato.

El proyecto constará de:
I. Un plano general del cauce del río quinientos metros á un y otro lado del lugar en que debe establecerse el muelle, con todos los detalles y anotaciones convenientes.

II. Plano del muelle, elevación, cortes longitudinales y el número de travesaños los necesarios para dar á conocer el sistema de construcción en todos sus detalles.

III. Una memoria descriptiva del proyecto.

IV. Presupuesto pormenorizado.

Art. 4.º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de los seis meses, á contar de la fecha de la aprobación de los planos.

El muelle deberá estar terminado con sus grúas, pilotes y todos los accesorios que se requirieren indispensables, dentro de los sesenta días contados desde la promulgación de este Contrato.

Art. 5.º El proyecto de almacén y presupuesto respectivo deberán sujetarse á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, antes de su principio á la ejecución de dicha obra.

Art. 6.º El Gobierno del Estado de Tabasco ó la Compañía que se acuerda, queda obligada á hacer todos los gastos de conservación y reparación que sean necesarios para que el muelle y almacén se encuentren en todo tiempo en buen estado de servicio mientras estén á su cuidado.

Art. 7.º El terreno cedido á la Empresa primitiva, de los Sres. Buinos Hermanos, según contrato de Octubre 21 de 1884, queda á favor del Gobierno del Estado de Tabasco, excepto el que ocupen el muelle y sus dependencias.

Art. 8.º El muelle se construye por cuenta del Gobierno Federal, será de su propiedad y su valor será pagado:
I. Con los productos del derecho de cinco centavos que deberán pagar las embarcaciones por cada tonelada de registro, de conformidad con la fracción B del art. 4.º del decreto de 28 de Mayo de 1881.

II. Con el producto de la cuota de ochenta centavos que la Empresa queda autorizada á cobrar por cada tonelada de mil kilogramos de peso, de todas las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle.

Art. 9.º Hasta el día en que el valor del muelle haya sido pagado, la Empresa se aplicará el monto á que ascienda la suma de los productos de que habla el artículo anterior, al cincuenta por ciento de los gastos de conservación y reparación, y el cincuenta por ciento restante á la amortización del capital.

Si dentro del plazo indicado en el artículo primero, la Empresa hiciere uso de la facultad que tiene para prolongar el muelle, el pago del valor de la prolongación se hará después que haya sido cubierto el costo de la primera parte. Para dicho pago, de la cantidad que resulte de los productos señalados en el art. 8.º, se aplicará el ochenta por ciento á intereses y gastos de conservación, y el veinte restante á la amortización del capital, siempre que la prolongación del muelle se hiciere dentro de los tres primeros años. Si se ejecutare fuera de éstos, se aplicará el sesenta por ciento á los intereses y gastos indicados antes, y el cuarenta por ciento á la amortización del capital.

Art. 10. Mientras que el Gobierno Federal no haya pagado el valor total del muelle, la Empresa lo conservará en su poder y hará la explotación de él, percibiendo de la Aduana de Fronteras, por bismotes vendidos, el producto del impuesto de cinco centavos por tonelada de registro de que habla la fracción I del artículo 1.º, y directamente de los particulares que hagan uso del muelle, los ochenta centavos indicados en la fracción II del mismo artículo.

Art. 11. Para sistemar el cobro de los ochenta centavos por tonelada que la Empresa debe cobrar según lo dispuesto en la fracción II del artículo 8.º, se calculará el peso de los efectos de importación por el peso que se manifiesta en la factura consular, y el de los efectos de exportación sobre el peso que expresa el conocimiento de embarque, los cuales requerirá la Aduana de Fronteras antes del despacho del buque respectivo.

Art. 12. La Empresa presentará cada six meses á la Aduana de Fronteras una cuenta pormenorizada de la parte destinada á la amortización del capital, para que sea abonada en la cuenta respectiva. Esta Aduana revisará la cuenta que le sea presentada y hará las observaciones que juzgue oportunas, atendiendo á los datos que existan en la oficina.

Art. 13. La Empresa comenzará á cobrar y á recibir los productos de que habla el art.

8.º, tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas autorice la explotación del muelle ó de una parte de él.

Art. 14. El Gobierno Federal se reserva el derecho de limitar el tiempo de cobro por tonelada cargada ó descargada, á sesenta centavos, siempre que el tonelaje de mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle exceda de quinientos mil por año; para la aplicación de los productos que quedan quedando marcado, según el caso, en los artículos 8.º y 9.º.

Art. 15. El valor del almacén será pagado con la retribución que la Empresa podrá cobrar al comercio por el uso que haga de aquel, fijándose el monto de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Del producto de esta retribución se aplicará la Empresa las dos terceras partes por intereses y gastos de conservación, y la tercera restante á la amortización del capital que se invierte.

Art. 16. Concluido el pago del valor del muelle, pasará al dominio absoluto de la Nación en perfecto estado de servicio. Igual cosa se verificará respecto del almacén al terminarse su pago.

Art. 17. Siendo el muelle cuya construcción se contrata, de propiedad del Gobierno Federal, los materiales que sean necesarios para dicha construcción serán libres de derechos de importación, á efecto de lo cual la Empresa presentará con oportunidad la lista de los referidos materiales para que sea hecha su calificación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 18. El Gobierno Federal tendrá siempre la más amplia inspección fiscal y de policía, no obstante el derecho que se concede á la Empresa para explotar el muelle, á fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantizados. Pudiendo en todo caso la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas disponer de que crea convenciones para garantizar los intereses fiscales.

Art. 19. El Gobierno Federal tendrá la facultad de hacer inspeccionar el muelle y almacén en cualquier tiempo, por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada á ejecutar en ellos las reparaciones que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 20. Todas las mercancías pertenecientes al Gobierno Federal serán cargadas ó descargadas por el muelle sin retribución alguna.

Art. 21. Este contrato no podrá ser traspasado sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

En el caso de tropiezo ó particular, compañía ó compañías, se otorgará el muelle ó de los meses después á lo más, una gran parte de mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda Pública, los que serán depositados en el Banco Nacional de México, sin el cual requisito no tendrá valor alguno el traspaso.

Art. 22. Este Contrato Caducará:
I. Por no presentar el proyecto y presupuesto en el término que se fija en el art. 3.º

II. Por no comenzar los trabajos de construcción ni concluir en los plazos marcados en el art. 4.º

La caducidad será declarada por el Ejecutivo Federal.

En el caso de que la retribución fuere declarada, siendo la Empresa de un particular, compañía ó compañías, el depósito pasará á ser propio del Gobierno Federal, pero será pagado por éste el valor de la parte del muelle construida y de los materiales que estuvieron acopiados para la construcción del muelle y almacén, los que recibirá previo avalúo de dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero su caso de discordia.

Art. 23. Este Contrato sustituye en todos sus partes al que el Ejecutivo Federal celebró en 22 de Mayo de 1890, con el C. Manuel Zapata Vera como representante del Gobierno del Estado de Tabasco, para la construcción del mencionado muelle.

México, Octubre diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel G. Cordero.—Rosendo Piñada.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Observatorio Meteorológico del Instituto Científico y Literario del Estado de Hidalgo.

Días de la Semana	Barómetro		Termómetro al aire		Termómetro al interior		Humedad relativa		Viento	Estado del cielo	Temperatura máxima y mínima
	Méj.	Méj.	Méj.	Méj.	Méj.	Méj.	Méj.	Méj.			
Domingo	13572.4570	1871.6	23	13	11	12	3	10	19	Despejado	4.5
Lunes	14573.5699	9571.8	22	6	13	10	4	11	13	Despejado	4.5
Martes	14571.8570	3571.1	22	6	13	10	4	11	13	Despejado	4.5
Miércoles	14571.8570	3571.1	22	6	13	10	4	11	13	Despejado	4.5
Jueves	14571.8570	3571.1	22	6	13	10	4	11	13	Despejado	4.5
Viernes	14571.8570	3571.1	22	6	13	10	4	11	13	Despejado	4.5
Sábado	14571.8570	3571.1	22	6	13	10	4	11	13	Despejado	4.5
Medio de la semana	14571.8570	3571.1	22	6	13	10	4	11	13	Despejado	4.5

GOBIERNO GENERAL.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:
Que por la Secretaría de Estado y del

"Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Union, en Mexico, a 18 de Octubre de 1892—Porfirio Diaz.—Al C. General Manuel González Cosío. Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y constitucion. Mexico Octubre 18 de 1892.—Manuel G. Cosío.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pase.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 12 de 1892.—Francisco Valenzuela.—Rodolfo Irujo, Oficial Mayor encargado del Despacho.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CODIGO CIVIL

(CONTINUA.)

Art. 2647. Pueden dos o más propietarios asegurar mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes...
Art. 2648. En el contrato de seguros no tiene cada contratante responsabilidad de proporción de los bienes que tiene asegurados...
Art. 2649. El asegurador debe pagar la indemnización estipulada, y si el siniestro no ha ocurrido puede atipular por el mayor ó menor valor de la cosa periclitada...
Art. 2650. El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa periclitada y no habiendo disputa sobre su calidad y cantidad, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato...
Art. 2651. Cuando para reponer la cosa sea necesario algún tiempo, el juez señalará el que sea competente, salvo convenio de las partes...
Art. 2652. Si el asegurador, en virtud de convenio expreso, toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á consignarla, sea cual fuere su costo...
Art. 2653. Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se entregue en los restos de la cosa, si los hubiere...
Art. 2654. El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los arts. 2653 y 2654...
Art. 2655. Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de sus intereses, á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento...
Art. 2656. Cuando la cosa asegurada se consume ó muere de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador aunque aquella se pierda después dentro del término señalado en el contrato...
Art. 2657. Puede atipular á su favor el seguro, no solo el que es propietario de los bienes asegurados...
Art. 2658. Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño, sino por el que solo tenga en ella cierto interés, el asegurado cobrará la indemnización; pero solo hará suya la parte que de ella correspondió á su propio interés...
Art. 2659. El dolo recibirá la parte restante de la indemnización y abonará al asegurado la que en los seguros pagados correspondió á la cantidad que recibía...
Art. 2660. Dentro de seis días contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador, y si no lo hace no tiene acción contra él...
Art. 2661. La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumba á éste...
Art. 2662. Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato, cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños pudiendo hacerlo...
Art. 2663. El dueño que, por pérdida ó deterioro de su cosa, tenga acción contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador...
Art. 2664. Con lo que por dicha acción se obtuviera, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador; el sobrante pertenecerá al asegurado...
Art. 2665. Será nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo tenían conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se aseguraba, ó el asegurador de haberse ya periclitado de los bienes asegurados...
Art. 2666. Si hubo buena fe é igual ignorancia de parte de los dos contratantes, subsistirá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo hubiere ya ocurrido el caso á que se refiere en salvo...
Art. 2667. En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si ésta fuere por deterioro, el importe de ella se fijará por peritos, á no ser que los contratantes estipulen otro medio...
Art. 2668. El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos...
Art. 2669. Si la prima se ha pagado de una vez, sobreviniendo el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho...
Art. 2670. Si pasa el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro tiene derecho el asegurador para declarar de la indemnización el importe de las pérdidas que tendré que recibir hasta el vencimiento del término...
Art. 2671. No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando sea la póliza se expresa que sólo se estipulase precio las pérdidas resultadas.

Art. 2672. Si se ha est...
Art. 2673. El asegurado...
Art. 2674. Pueden ser materia del contrato de seguro:
I. La vida.
II. Las acciones y derechos.
III. Las cosas raíces.
IV. Las cosas muebles.
Art. 2675. El seguro de la vida puede ser para solo el caso de muerte natural ó para todo evento aun cuando sea de muerte violenta...
Art. 2676. El seguro de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura; y la indemnización, llegado el caso, se considerará como parte del capital mortuario, y se aplicará conforme á derecho...
Art. 2677. Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, no tendrán derecho al aseguramiento...
Art. 2678. Cuando ha espirado el término por libre, que se aseguró la vida, el asegurador queda ya no obligado...
Art. 2679. El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio...
Art. 2680. En el caso del artículo que precede los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolución de la prima...
Art. 2681. Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosas...
Art. 2682. En el caso del artículo que precede, los derechos á una herencia futura...
Art. 2683. El derecho de un seguro litigioso no obligará al asegurador sino después que no haya pronunciado sentencia irrevocable, que se lo haya por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía...
Art. 2684. Tampoco está obligado el asegurador, si el siniestro resulta de un delito...
Art. 2685. Los que tengan á su cargo mercantíl ó industrial ó de cualquiera otra clase en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso de siniestro; y si éste sobreviene, se observará respecto de la indemnización lo dispuesto en los arts. 2683 y 2689...
Art. 2686. Si por razón del giro mercantíl ó industrial el asegurado en finca ajena, tuvieren, que introduciendo en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contraer la póliza además de los requisitos comunes...
L. Una certificación de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos...
L. Una expresa de haber dado aviso á los coligados, cuando el contrato éste de entarados...
Art. 2687. En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer suya siempre que la cosa asegurada, la indemnización de los efectos y de su coligación...
L. Una expresa de haber dado aviso á los coligados, cuando el contrato éste de entarados...
Art. 2688. Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y designan la manera y medio de conducirlos, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligación si se verifican el transporte con infracción del contrato...
Art. 2689. El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un transporte, éste dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor...
Art. 2690. En el caso del artículo que precede, el asegurador debe devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido, y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, más además responsabilidad de los daños y perjuicios...
Art. 2691. Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima contratada...
Art. 2692. Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos, á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no solo devolvirá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios...
Art. 2693. Si la cosa asegurada se pierde, y antes de que se pague la indemnización se sobreviene el contrato continuará hasta su término, y el asegurador no tendrá obligación alguna respecto de los deterioros que hubiere habido...
Art. 2694. Si la cosa perdida se hallare después de pagada la indemnización, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

CAPITULO III

DEL JUICIO Y DE LA APUESTA.

Art. 2695. La ley no otorga acción alguna para reclamar una deuda conculada en juego prohibido...
Art. 2696. Se consideran prohibidos los juegos en que la ganancia ó la pérdida dependan exclusivamente de la suerte, sin intervención del juego ó de medios lícitos ó de ambas partes...
Art. 2697. Las apuestas conculadas en juego lícito solo podrán demandarse en juicio, si no excediere de la cantidad de cien pesos...
Art. 2698. Si se pide el estudio la disposición del artículo anterior, se supone que se permite, y la prueba al alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas que puede incurrir conforme á las prescripciones del Código Penal...
Art. 2699. Si se pide el estudio la disposición del artículo anterior, se supone que se permite, y la prueba al alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas que puede incurrir conforme á las prescripciones del Código Penal...
Art. 2700. Si ha habido un juego no puede repetirse lo que ha pagado el interesado, si de su

que el precio ó...
I. En caso de dolo ó fraude de la otra parte, ó en cualquier otro caso en que el contrato no debiera producir efecto según las reglas generales...
II. Cuando la cantidad ó cosa que se pagó no hubiere perdido en juego prohibido, ó se pague no...
Art. 2701. Si una persona juega y pierde dinero ó su ageno, ignorando el dueño, puede éste demandar la suma perdida...
Art. 2702. Las apuestas hechas de buena fe y fuera de juego son válidas cuando el valor no excediere de la cantidad designada en el art. 2698...
Art. 2703. Se considerará de mala fe la apuesta, siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de proveer ó aceptar aquella...
Art. 2704. Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales...
Art. 2705. Si una de las partes no hace lo que debía para obtener un resultado, pierde la apuesta...
Art. 2706. Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido...
CAPITULO IV.
DE LA RENTA VITALICIA.
Art. 2707. La renta vitalicia es un contrato alterno por el cual uno se obliga á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, mediante el entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimada...
Art. 2708. La renta vitalicia puede también constituirse á título puramente gratuito, sea por donación ó por otros fines ó por testamento...
Art. 2709. En los casos del artículo anterior se observarán, para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya...
Art. 2710. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital ó sobre la de un tercero...
Art. 2711. Puede también constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque el pago de ellas ponga el capital en pago de la renta...
Art. 2712. Puede, en fin, constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ó otras personas distintas...
Art. 2713. Aunque cuando la renta se constituye á favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujetará á los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosidad ó anulada por incapacidad del que deba recibirla...
Art. 2714. El interés de la renta vitalicia será el que establezca el contrato...
Art. 2715. El contrato de renta vitalicia es nulo, si la persona sobre cuya vida se constituye, ha muerto antes de su organización...
Art. 2716. También es nulo el contrato si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se establece, y no podrá bajar de treinta días contados desde el del otorgamiento...
Art. 2717. Aquel á cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precepto, puede demandar la ejecución del contrato, si el constituyente no le da ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecución...
Art. 2718. Si la renta se hubiere constituido en testamento sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes para los pagos que se constituyere hipotecas...
Art. 2719. Antes del pago de los intereses...
Art. 2720. El pensionista, en el caso del artículo anterior, solo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguración de las fincas...
Art. 2721. El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repetición de las pensiones futuras, sino que debe cumplir el contrato en la forma y término convenidos, por oneroso que fuere; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente...
Art. 2722. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que éste vivió; pero si debta pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir...
Art. 2723. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer del tiempo del otorgamiento que no estará sujeta á embargos por el derecho de un tercero...
Art. 2724. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones...
Art. 2725. Si la renta se ha constituido para alimento, no podrá ser embargada sino en la parte que é juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona...
Art. 2726. La renta vitalicia constituye sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste...
Art. 2727. Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá á sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó...
Art. 2728. El pensionista sólo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta...
Art. 2729. Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital ó los herederos

CAPITULO V

DE LA COMPRA DE ESPERANZA.

Art. 2730. Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda acontecer en dinero...
Art. 2731. El vendedor que se obliga por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, sólo tiene acción para rebuñir el precio obtenido que sea el producto...
Art. 2732. Si el vendedor ofrece el hecho por convenio con el comprador, tendrá acción para cobrar el precio, obligase á no el producto, si el

pro que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos...
Art. 2733. En la compra de esperanza el precio de la cosa será siempre de cuenta del comprador...
Art. 2734. Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinen en el título de compra-venta...
TITULO DECIMO OCTAVO.
De la compra-venta.
CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.
Art. 2735. La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga á transferir un derecho ó á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero...
Art. 2736. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa...
Art. 2737. Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fijo un tercero...
Art. 2738. Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común consentimiento...
Art. 2739. Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario...
Art. 2740. El precio de frutos y cereales vendidos al fiado á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha...
Art. 2741. El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes...
Art. 2742. Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es necesario que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible...
Art. 2743. Si la compra-venta no se realizare y hubieren intervenido arma, el comprador perderá, si que hubiere dado cuando por su culpa no tuvo efecto el contrato...
Art. 2744. Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las armas con otro tanto...
Art. 2745. Desde el momento que la venta se perfecciona, pertenece la cosa al comprador, y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato...
Art. 2746. En cuanto al riesgo de la cosa vendida, se observará lo dispuesto en el cap. III, lib. III, de este libro...
Art. 2747. Las compras á vista ó de cosas que se acostumbren gustar, pagar ó medir, no producirán sus efectos sino después que se haya visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos...
Art. 2748. Los comisionados que compran por cuenta del vendedor, no están obligados á pagar, salvo convenio en contrario...
Art. 2749. La venta forzosa por causa de utilidad pública se rige por la ley orgánica del art. 27 de la Constitución Federal...
CAPITULO II.
DE LA MATERIA DE LA COMPRA-VENTA.
Art. 2750. Pueden ser objeto de compra-venta todas las cosas que están en el comercio y que no fueren exceptuadas por la ley ó por los reglamentos administrativos de conformidad con ella...
Art. 2751. Solo pueden ser vendidas en los casos que expresa la ley establecida...
I. Los bienes de menores ó incapacitados, y cualesquiera otros que no hallen en administración...
II. Los bienes dotales...
III. Los bienes de propiedad pública...
IV. Los bienes empeñados ó hipotecados...
Art. 2752. Ninguno puede vender sino la que es de su propiedad, ó aquello á que tiene algún derecho legítimo...
Art. 2753. La venta de cosa ajena es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo ó mala fe...
Art. 2754. No puede ser objeto de compra-venta el derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta presta su consentimiento, ni los alimentos debidos por derecho de familia...
Art. 2755. La venta de cosa ó derecho litigioso no está prohibida; pero el vendedor que no declare la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando además sujeto á las penas impuestas al delito de fraude...
Art. 2756. Es nula la venta de cosa que ya no existe ó que no pueda existir, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo ó mala fe...
Art. 2757. Si la cosa vendida solamente hubiere perecido en parte, tendrá el comprador la elección de rescindir el contrato, ó de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio á juicio de peritos, salvo convenio en contrario...
CAPITULO III.
DE LOS QUE PUEDEN VENDER Y COMPRAR.
Art. 2758. Pueden vender todas las personas á quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razón de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa...
Art. 2759. Pueden comprar todas las personas que pueden contratar, salvo las siguientes excepciones...
Art. 2760. Las personas nombradas en el art. 29 no pueden comprar bienes raíces, sino cuando sea para destinarse á enseñanza y donación al servicio ó objeto de su institución...
Art. 2761. Los comisionados no pueden rebuñir el precio del contrato de compra-venta, á no ser que estén autorizados legalmente en cuanto á los bienes...
Art. 2762. No puede comprarse por un legatario

que no pueden ser cuestionados, según lo dispuesto en el art. 1369...

Art. 2763. Los hijos de familia pueden vender a sus padres...

Art. 2764. Los propietarios de cosa indivisa en pueden vender a extraño su parte respectiva...

Art. 2765. Si varios propietarios de cosa indivisa hicieron uso del derecho del tanto...

Art. 2766. No pueden comprarse los bienes de cosa vendida a administración se hallan encargados...

Art. 2767. Los peritos y los correidores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

Art. 2768. Las compras hechas en contravención de lo dispuesto en los arts. 2760 y siguientes...

Art. 2769. Se entenderá por interpórita persona el conyugue...

Art. 2770. Si la cosa hubiere sido adquirida con dolo, el comprador será además responsable de los daños y perjuicios.

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.

Art. 2771. El vendedor está obligado: I. A entregar al comprador la cosa vendida.

II. A garantizar las calidades de la cosa.

III. A prestar la vicación.

CAPITULO V.

DE LA ENTREGA DE LA COSA VENDIDA.

Art. 2772. Si la cosa vendida es mueble, se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador...

Art. 2773. Si la cosa vendida es raíz, se dice entregada luego que está signada la escritura pública...

Art. 2774. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también para la trasmisión de los derechos.

Art. 2775. En cualquier caso se considera hecha la entrega al comprador si por recibida la cosa.

Art. 2776. Los gastos de la compra y venta son a cargo del comprador...

Art. 2777. El comprador no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio...

Art. 2778. Tampoco está obligado a la entrega cuando haya concurrido un término para el pago...

Art. 2779. Si la venta fuera hecha al día, dará el comprador el precio con sus intereses en caso de mora...

Art. 2780. El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al celebrarse el contrato.

Art. 2781. Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se celebró la venta...

Art. 2782. Cuando la cosa se vendiere por número, peso ó medida, con expresión de esas circunstancias...

Art. 2783. Si el comprador quiere sostener el contrato, puede exigir la reducción del precio en proporción de la falta...

Art. 2784. Si la venta se hizo solo a la vista y por peso, ante cuando más de once días se suñen contar, pero de medir, se entenderá realizada luego que los contratados se entregan...

Art. 2785. Haber lugar a la rescisión, si el vendedor presentare el sereno como de especie homogénea...

Art. 2786. Si la venta de un inmueble se ha celebrado los hijos, el vendedor estará obligado a entregar tanto la que dentro de ellos se comprada...

Art. 2787. Las acciones que nacen de los arts. 2784 y 2786, no prescriben en un año contado desde el día de la entrega.

CAPITULO VI.

DEL RESARCIMIENTO POR LOS DEFECTOS O GRAVAMENOS OCULTOS DE LA COSA.

Art. 2789. El vendedor está obligado al resarcimiento por los defectos ocultos de la cosa vendida...

Art. 2790. El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos...

Art. 2791. En los casos del art. 2789, puede el comprador exigir la rescisión del contrato...

Art. 2792. Si se prueba que el vendedor conocía sus defectos ocultos...

Art. 2793. En los casos en que el comprador puede elegir la rescisión...

Art. 2794. Si la cosa vendida pareciera ó mudare de naturaleza...

Art. 2795. Si el vendedor no conocía los vicios, solo deberá restituir el precio...

Art. 2796. Las acciones que nacen de lo dispuesto en los arts. 2789 a 2795...

Art. 2797. Vendidos dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado ó en señalando a cada uno de ellos...

Art. 2798. En el caso final del artículo que precede, se presume la voluntad del comprador cuando se compra un tira, unyo ó parva...

Art. 2799. Lo dispuesto en el art. 2797 es aplicable a la venta de cualquiera otra cosa.

Art. 2800. Cuando un animal muere dentro de los tres días siguientes a su compra...

Art. 2801. Si se declara resuelta, debe devolverse la cosa vendida en el mismo estado...

Art. 2802. En caso de venta de animales, ya sea que se vendan individualmente...

Art. 2803. La calificación de los vicios de la cosa vendida se hará por peritos nombrados por las partes...

Art. 2804. Los peritos declaran terminantemente si los vicios eran anteriores a la venta...

Art. 2805. El contrato de compra-venta no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión...

CAPITULO VII.

DE LA RESCISIÓN.

Art. 2807. El vendedor está obligado a garantizar la propiedad y posesión pacífica del comprador...

CAPITULO VIII.

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.

Art. 2808. El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado...

Art. 2809. Si no se ha fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregó la cosa.

Art. 2810. Si ocurre dolo sobre cual de los contratados deberá hacer primero la entrega...

Art. 2811. El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio...

Art. 2812. Si la cosa vendida y entregada produce fruto, se renta.

Art. 2813. Si se hubiere constituido en mora con arreglo a los arts. 1070 y 1079.

Art. 2814. Cuando el comprador a plazo o con reserva de precio, fuere perturbado en su posesión...

Art. 2815. Si la posesión del plazo fué posterior al contrato, el comprador estará obligado a prestar los intereses...

Art. 2816. Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado que por falta de pago del precio...

Art. 2817. Respecto de bienes muebles, la rescisión de la venta tendrá lugar de pleno derecho cuando el comprador...

Art. 2818. La rescisión no puede estipularse por más tiempo que el de cinco años contados desde la fecha del contrato.

Art. 2819. El vendedor no hace uso del derecho de retrato...

Art. 2820. El comprador responde de los daños y deterioros que la cosa haya sufrido por su culpa ó negligencia.

Art. 2821. El comprador puede demandar la cosa aunque se halle en poder de tercero, salvo el derecho de éste contra el que se vendió.

Art. 2822. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar, aunque en el segundo contrato no se haga mención del pacto de retrato.

Art. 2823. El comprador tiene derecho a la cosa, mientras no se realice la retroventa...

Art. 2824. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2825. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2826. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2827. Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una finca indivisa con pacto de retroventa...

Art. 2828. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó arrendadores...

Art. 2829. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2830. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2831. Si el comprador hubiere dejado muchos herederos y la cosa estuviere indivisa...

Art. 2832. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2833. El comprador que recobra la cosa vendida, el adquirente libre de toda carga ó hipoteca inmutua por el comprador...

Art. 2834. Si al celebrarse la venta hubiere en la finca frutos manifiestos ó ocultos...

Art. 2835. Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del rescato...

Art. 2836. Si el comprador, al tiempo de la venta, no hubiere pagado el precio...

CAPITULO X.

DE LA FORMA DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA.

Art. 2837. Salvo lo dispuesto en el art. 1309, el contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial...

Art. 2838. Si alguno de los contratados no supiere escribir, lo hará en su nombre y a su requesta...

Art. 2839. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2840. Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, la venta se reducirá a escritura pública.

Art. 2841. La venta de bienes raíces no producirá efectos legales...

CAPITULO XI.

DE LAS REINTAS JUDICIALES.

Art. 2842. Las reintas judiciales en alimentos, subsiste ó remanece en vigor...

Art. 2843. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2844. No pueden rematar por sí ni por intermedios...

Art. 2845. Por regla general las cosas judiciales se habrán de vender en pública subasta...

Art. 2846. Cambio ó permuta en un contrato por el que se da una cosa por otra.

Art. 2847. Dándose cosa ó dinero por otra cosa, será venta ó permuta, según lo dispuesto en el art. 2736.

Art. 2848. Si uno de los contratados ha recibido la cosa que se le prometió en permuta y permuta, el que no se ha entregado...

Art. 2849. El permutante que sufra arrión de la cosa que recibió en cambio...

Art. 2850. Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables a este contrato las reglas del de compra-venta...

Art. 2851. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2852. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2853. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2854. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2855. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2856. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2857. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2858. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2859. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2860. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2861. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2862. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2863. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2864. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2865. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2866. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2867. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2868. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2869. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2870. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2871. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2872. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2873. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2874. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

Art. 2875. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella...

da en intervenir en el acto legitimo de ella, salvo el caso designado en el frac. III del art. 2869. (Continuand.)

SECCION DE AVISOS.

COMPANIA DE AGUAS DE PACHUCA. SOCIEDAD ANONIMA.

El Consejo de Administracion ha decretado, con arreglo a la facultad que le da la quinta base constitutiva de la Compañia, una cuarta exhibicion de veinte por ciento sobre el importe de las acciones...

México, Noviembre 16 de 1892. Por el Consejo de Administracion El Secretario, ENRIQUE GUTIERREZ.

8-1

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE PACHUCA. JESUS SILVA, NOTARIO PUBLICO. CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. De orden del Sr. Lic. Odón Carbajal Juez sustituto del 3.º de 1.ª instancia de este Distrito...

Pachuca, 23 de Noviembre de 1892. Jesus Silva, Notario publico.

8-1

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEHUJUTLA. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos sobre intestado del finado Esteban Ramirez, natural y vecino que fué de Ixcatlan de esta jurisdiccion, el C. Lic. Petronilo Ariza, Juez interino de primera instancia de este Distrito, ha mandado a convocar por los periodicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México...

Huejutla, 14 de Octubre de 1892. Pedro Partido, secretario.

3-1

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado de D. Esteban Macotela, vecino que fué de esta Villa, el C. Lic. Miguel Mateos Juez que convocó de sí, mandó por auto fecha treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve entre otras cosas, se convocó por edictos que se publicaran en los periodicos acostumbrados en este lugar...

Tula Hidalgo, treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos. J. M. Ariz, secretario.

8-1

MUS PRENCOS.

DISTRITO DE ACTOPAN. PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN. AVISO.

Se encuentran a disposicion de esta oficina como bienes muertreros, dos burras; una de color torcido y la otra de partido claro, valorizadas ambas en ocho pesos.

San Agustin, Noviembre 8 de 1892. Fabian Hinojosa - E. Moya, secretario.

8-3

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE ACTOPAN. PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ARSENAL. AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Están a disposicion de esta Presidencia como bienes muertreros, un caballo colorado, un burro prieto mojino y otro torcido canelo...

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que dispone el artículo 679 del Código civil.

Arenal, Noviembre 4 de 1892. Francisco Cortés - Guadalupe Gernica, secretario.

8-3

REMATOS.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULA. RECADACION DE RENTAS DE TAPAJO DEL RIO. AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El día 21 del corriente mes a las diez de la mañana, se verificará en el despacho de esta Recaudacion en cuarto almonada pública, el remate de una casa de la propiedad del finado Juan Puga, situada en la col. el Real de esta poblacion...

Tapeji del Rio, Noviembre 8 de 1892. Francisco E. Oviedo.

8-3

ESTADO DE HIDALGO. ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA. SEGUNDA ALMONEDA.

El día 25 del actual tendrá lugar a las 10 A. M., y en los corredores de la casa de esta Administracion, el remate en almoneda pública de la casa núm. 20 sita en la calle «Morelos» de esta ciudad, y de la propiedad de la Sra. Ignacia Enriquez...

Pachuca, Noviembre 16 de 1892. Carlos R. Michel.

8-1

ESTADO DE HIDALGO. ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA. SEGUNDA ALMONEDA.

El día 25 del actual, tendrá lugar a las once A. M., y en los corredores de la casa de esta Administracion, el remate en almoneda pública de la casa número 28, sita en la calle «Hidalgo» de esta ciudad...

Pachuca, Noviembre 14 de 1892. Carlos R. Michel.

8-2

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE ZIMAPAN. RECADACION DE RENTAS DE TARQUELLO. AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Para cubrir un adeudo procedente de contribucion predial, el día 17 del presente mes a las nueve de la mañana, se rematarán en esta oficina 90 cabezas de ganado ovino y caprino de la propiedad de la Testamentaria Fernando Resendiz...

Lo que se pone a conocimiento del público para que las personas que deseen adquirir dichos animales, se presenten al lugar indicado el día y hora señalados...

Tarquello, Noviembre 7 de 1892. Florio Araya.

8-3

MINERIA.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN TOLUANGICO.

Núm. 8.—El Sr. Bernardino Espejel vecino del pueblo de Singuillacan de este Distrito, ha solicitado la concesion de dos pertenencias sobre una vea de metal de plata situada en el lado Sur del cerro de Matillas, perteneciente a Singuillacan.

Para el reconocimiento y medidas ha sido nombrado como perito el practico C. José M. Vargas Cili, de esta vecindad, quien aceptó la comision. Queda abierto un término de cuatro meses contados desde esta fecha para la subteranciacion del expediente en esta Agencia...

Toluangico, Octubre 25 de 1892.—E. Desantia.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 72 y 73.—El C. Andrés Tello de esta vecindad, por sí y por el C. Pedro del Valle, solicita la concesion de las dos minas de metal de plata que a continuacion se expresan, situadas en el Mineral del Chico: San Pascual con ocho pertenencias...

El ingeniero topógrafo C. Atilano Manríquez residente en el Mineral del Chico, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la subteranciacion de los expedientes. Pachuca, Noviembre 10 de 1892.—Ramon Rosales.

8-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 58.—Los CC. Blas Pared y Agapito Carmona de esta vecindad, solicitan la concesion de la mina de metal de plata nombrada Las Huertas, situada en el barrio de Capitanes del Mineral del Chico...

Queda abierto un término de cuatro meses para la subteranciacion del expediente. Pachuca, Octubre 21 de 1892.—Ramon Rosales.

8-2

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 60.—El Sr. Ricardo Stepha de esta vecindad, solicita la concesion de la mina de metal de plata San Pascual, con doce pertenencias, situada en el barrio de San Pedro Huitziluitl del Mineral del Monte...

Queda abierto un término de cuatro meses para la subteranciacion del expediente. Pachuca, Octubre 31 de 1892.—Ramon Rosales.

8-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Números 71 y 73.—El Sr. Ricardo Stepha de esta ciudad, solicita la concesion de dos minas nuevas situadas en terrenos del pueblo de Zereno de este Mineral: La primera con una pertenencia al Oriente de la mina Aldama...

Queda abierto un término de cuatro meses para la subteranciacion de los expedientes. Pachuca, Noviembre 15 de 1892.—Ramon Rosales.

8-2

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 8.—El Sr. Bernardino Espejel vecino del pueblo de Singuillacan de este Distrito, ha solicitado la concesion de dos pertenencias sobre una vea de metal de plata situada en el lado Sur del cerro de Matillas...

Para el reconocimiento y medidas ha sido nombrado como perito el practico C. José M. Vargas Cili, de esta vecindad, quien aceptó la comision. Queda abierto un término de cuatro meses contados desde esta fecha para la subteranciacion del expediente...

Para el reconocimiento y medidas ha sido nombrado como perito el practico C. José M. Vargas Cili, de esta vecindad, quien aceptó la comision. Queda abierto un término de cuatro meses para la subteranciacion del expediente en esta Agencia...

Pachuca, Noviembre 15 de 1892.—Julio R. Acosta, secretario.

8-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 80.—El C. Rafael Losano vecino del Mineral del Monte solicita la concesion de cuatro pertenencias de Oriente de Poniente, en el paraje del portezuelo del Mineral del Monte, al Norte de la mina La Victoria...

El ingeniero C. Joaquin Gonzalez de esta vecindad practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la subteranciacion de los expedientes.

Pachuca, Agosto 17 de 1892.—Ramon Rosales.

SEÑORES ACCIONISTAS DE LA MINA DE SAN LUIS DE LAS FLORES.

La Junta Directiva de esta Negociacion se sirvió acordar con fecha de ayer que se notifique a los Señores accionistas de la Mina que aduden una de cinco exhibicion a que conforme al artículo octavo de la Estatuto a que conforme al artículo octavo de la Estatuto a que conforme al artículo octavo de la Estatuto a que conforme al artículo octavo de la Estatuto...

NEGOCIACION MINERA DE LA PALMITA. SOCIEDAD ANONIMA.—PACHUCA.

Con fecha 31 de Octubre próximo pasado y cumplido con las estipulaciones constantes en la escritura de constitucion de esta Sociedad fechada el 25 del mismo mes, han sido debidamente electas para formar el Consejo de Administracion las siguientes personas:

- Sr. Martin P. Ross, Presidentes. Sr. Arturo E. Roberts, Vicepresidentes. Sr. M. T. Burgess, Vocal propietario.

Sr. Ricardo Moore, 1er. Vocal suplente. Sr. Duncan McCrumm, 2º id. id. Sr. Cristóbal Ludlow, 3er id. id.

Sr. Luis H. Donant, Comisario propietario Sr. Alejandro Barbotteau, id. suplente. La gaudion y representacion de los negocios de la Sociedad ha sido confiada al Sr. Martin P. Ross, quien lo mismo que al Consejo de Administracion, tienen su domicilio en la Hacienda de San Francisco de esta Capital.

Pachuca, Noviembre 7 de 1892.—El Secretario, J. Trinidad Diaz.

8-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 67.—El C. Carlos F. de Landero por la Compañia de Pachuca y Metal del Monte, solicita la concesion de las demasias que existen en contorno de la mina Santa Clara situada en el Mineral del Monte, para que le queden agregadas, y las cuales se encuentran dentro de las mejoreras que señalan los limites de la misma mina.

El ingeniero topógrafo C. Doñingo Gutiérrez, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la subteranciacion del expediente.

Pachuca, Noviembre 7 de 1892.—Ramon Rosales.

8-2

Interesante. JUNTA CENTRAL DEL ESTADO DE HIDALGO PARA LA EXPOSICION INTERNACIONAL DE CHICAGO.

El Gobierno de la República ha aceptado la invitacion del Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América, y México concurrirá a la Exposicion Internacional de Chicago, en celebracion del Cuarto Centenario del descubrimiento de América por Cristóbal Colón.

No dudamos que el ilustrado y patriótico Pueblo de Hidalgo, recibirá con gusto nuestra invitacion, y que cada Hidalgo contribuirá con su contingente a dar a conocer a nuestra real Patria, el grado de adelanto y de cultura en que se encuentra nuestro querido Estado.

A todos los que desearan tomar parte en la Exposicion, se les darán cuantas instrucciones fueren necesarias, y se les entregarán las manifestaciones correspondientes de envío, en esta Ciudad por el Secretario de la Junta, y en los Distritos por los Jefes de los Distritos.

Pachuca, 10 de Abril de 1892.—José de Landero y Cos, Presidente.—Carlos R. Michel, Vicepresidente.—José G. Haro, Vocal.—Pedro Gutiérrez, Vocal.—Baltasar Moral, Vocal.—Remedio Andrade, Vocal.—Estuardo del Corral, Vocal.—Francisco Rullá, Vocal.—José Valenzuela, Secretario.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO.